

ESTADO

Fecha de publicación: 4 DE FEBRERO DE 2021

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	1 F	DIVORCIO	110013110001-2012-00661-00	Luz Amanda Araque Joya	Victor Panche Torres	Requiere a la interesada y a la secretaria.
2	10 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110010-2011-00772-00	Flor Elbany Zorro Parra	Alonso González Ramírez	Sentencia de partición.
3	14 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110014-2011-01214-00	Nelson Jaime Garcia	Olga Lucia Acuña Muñoz	Aprueba inventarios, otros.
4	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2005-01180-00	Causante: Luis Abrahan Vargas Monroy		Designa curador, otros.
5	23 F	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL	110013110023-2012-00644-00	Hilda pinilla Suarez	Ciro Arturo Enciso Cano	Requiere a la interesada.
6	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00519-00	Causante Jose Hernan Niño Guevara		Requiere a los interesados, ordena oficiar.
7	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2017-00589-00	Viviam Lucia Robayo Mayorga	Jaime Andres Acosta Avila	Decreta Desistimiento Tácito.
8	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2018-00197	Deisy Tatiana Quiroga	Hector Fernando Salgado Rodriguez	Confirma sanción.
9	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2018-00205-00	Johanna Angelica Rincon Moreno	Ruben Alejandro Castro Torres	Decreta Desistimiento Tácito.

10	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00381-00	Ivan David Hernandez Valenzuela	Mary Paz Burbano Arias	1. Resuelve recurso. 2. Tengase en cuenta actuación.
11	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00545-00	Anyela Rocio Gil Alvarez	Luis Ernesto Buitrago Igua	Aprueba costas.
12	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00739-00	Yeymy Viviana Lopez Tamayo	Ivan Camilo Moreno Leguizamon	Resuelve solicitudes.
13	28 F	CANCELACION PATRIMONIO FAMILIA	110013110028-2020-00012-00	Carolina Alvarez Giraldo	Jorge Alejandro Gutierrez Castañeda	Decreta medida de saneamiento.
14	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00348-00	Andres Fernando Comba Cubillos	Gineth Soto Soto	Resuelve solicitud.
15	28 F	LEVANTAMIENTO PATRIMONIO FAMILIA	110013110028-2020-00361-00	Nancy Johanna Forero Lopez	Maria Betsabe Amador Avendaño	Admite demanda.
16	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00371-00	Silvia Lorena Barrera Hurtado	Hernan Daniel Castro Mogollon	Corrige providencia.
17	28 F	CONSULTA MEDIDA PROTECCION	110013110028-2020-00486	Xiomara Natalia Restrepo Vanegas	Ladislao Medina Guerrero	Resuelve apelación.
18	28 F	GUARDA	110013110028-2020-00492	Santiago Monroy Guzman		Inadmite demanda.

ESTADO

Fecha de publicación: 4 DE FEBRERO DE 2021

19	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00504-00	Carolina Ortiz Peña	Mauricio Farfan Hurtado	Confirma sanción.
20	28 F	CONSULTA MEDIDA PROTECCION	110013110028-2020-00509-00	Luis Carlos Romero	Ruth Maryory Ardila Rodriguez	Resuelve apelación.
21	28 F	CONSULTA MEDIDA PROTECCION	110013110028-2020-00518-00	Angie Paola Buitrago Rodriguez	William Enrique Rojas	Rechaza demanda y ordena remitir al Juzgado 19 de Familia de Bogotá.
22	28 F	CONSULTA MEDIDA PROTECCION	110013110028-2020-00522-00	Jenny Astrid Avila Forero	Alexander Latorre Cortes	Confirma sanción.
23	28 F	CUSTODIA	110013110028-2020-00530-00	Paula Valentina Carvajal Martinez	Felipe Sandoval Rodriguez	Inadmite demanda.
24	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00532-00	Alejandra Tatiana Cardozo Naranjo	Juan Carlos Junca Hernadez	Admite demanda.
25	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00539-00	Andres Felipe Gutierrez Rojas	Angrein Xiomara Martinez Lopez	Confirma sanción.
26	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00540-00	Ginna Andrea Aguirre Rincon	Leonardo Sanchez Contreras	Admite demanda.
27	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00541-00	Dievis Jair Rojas Aguirre	Maria Camila Ruiz Arenas	Ordena devolver el expediente a la comisaría octava de familia.

28	28 F	PETICION HERENCIA	110013110028-2021-00005-00	Ruben Dario Moreno Ferro	Alicia Rodriguez de Moreno y Otros	Inadmite demanda.
29	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00006-00	Martha Ligia Soraida Diaz Hernandez	Diego Armando Matis Cantor	Revoca sanción.
30	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2021-00016-00	Ana Isabel Bernal	Rodolfo Bernal	1. Libra Mandamiento. 2. Decreta Cautelas.
Se fija hoy 04-feb.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial, por el término de un día y se desfijará siendo las cinco (5) de la tarde. Jaider Mauricio Moreno Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., uno de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2012 – 661 Liquidación de la Sociedad Conyugal de Luz Araque contra Víctor Panche.

Se le indica a la parte interesada que, únicamente se aportaron los recibos de pago de los impuestos del vehículo identificado con placas MDE214 de los años 2018 y 2019, no así los que respectan a los años 2014 a 2017, por lo tanto, se le requiere para que los anexe al proceso.

De otro lado, se aclara que conforme a lo previsto en el art. 114-4 del C.G.P., el cual señala:

“4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizaran los medios técnicos disponibles.

Por lo anterior, y como quiera que no se debe exigir la reproducción de las piezas procesales del expediente para la concesión del recurso de queja, **por secretaria** procédase de conformidad y remítase el expediente digital al Superior.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67de766559b1726abb9559c12a605d49bcf2b4352b14d47d3a635b76113
6c6bc

Documento generado en 03/02/2021 08:37:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá D.C., tres de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2011 - 772 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Flor Zorro contra Alonso González.

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2013, se admitió el trámite de Liquidación de Sociedad Patrimonial conformada por los señores FLOR ELBANY ZORRO PARRA y ALONSO GONZALEZ RAMIREZ allí se ordenó notificar a la parte demandada y emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial.

Luego de que la parte demandada quedara debidamente notificada y se hubiese emplazado a los acreedores de la sociedad conyugal, se señaló fecha de audiencia de inventarios y avalúos, indicándose que dentro de la sociedad patrimonial conformada por los ex - compañeros existían dos partidas del activo y sin pasivo, las cuales no fueron objetadas por las partes.

Seguidamente, aprobados los inventarios y avalúos se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y Secretaria de Hacienda de conformidad con lo normado por el Art. 844 del Estatuto Tributario y se designó como partidor a un auxiliar de la justicia para que realizara el correspondiente trabajo de partición.

Como quiera que, al revisar el trabajo de partición, el mismo se encuentra ajustado a derecho de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia, obrante a folios 212 a 222.

SEGUNDO. PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO. OFICIAR a los funcionarios competentes, para que procedan a inscribir esta sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento de los ex compañeros y en el de varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios del caso.

CUARTO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

QUINTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese por secretaria de conformidad

SEXTO: EXPEDIR a costa de los interesados las copias pertinentes, previo pago de las expensas necesarias para tal fin y conforme a lo previsto en el Art. 114 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7127000ab597a7d84374c00a5df59519e1de4cd90d8952ea99db0482c138d196

Documento generado en 03/02/2021 08:37:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2011 - 1214 Liquidación de Sociedad Conyugal de Nelson Jaime contra Olga Acuña.

APROBAR los inventarios y avalúos adicionales, donde se relacionaron dos partidas del pasivo social externo y una partida del pasivo social interno en favor de la cónyuge superviviente, visible en el anexo 03 del expediente digital.

Por secretaría, requiérase a la DIAN y Secretaría de Hacienda de Bogotá, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

REQUERIR a ALVARO CASTAÑEDA CAMACHO, auxiliar de justicia designado, a fin de que proceda a aceptar el cargo, tal y como se ordenó, so pena de incurrir en las sanciones legales a que se hace acreedor, para tal fin, se otorga el término de tres (3) días. Por secretaría comuníquese a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b50e72fe724665292175bae87ca071f4a8fba96c9c313225383e37ceeb408
0a5

Documento generado en 03/02/2021 08:37:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2005 – 1180 Sucesión de Luis Vargas.

Para todos los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta y agréguese al plenario la publicación anexada. **Por secretaria** procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA.

Por lo anterior, y en razón a que LUZ MARINA BERMUDEZ GORDILLO no ha comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio, se le designará un curador ad litem para que actúe en representación de ésta al abogado *German Chivata León*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 art. 48 numeral 7 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$200.000= pues si bien el numeral 7° del art. 48 refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d27b25043e3ee361b768128270168bb2bb0d8fc6a03d855fb14b1cb1d7b
019c**

Documento generado en 03/02/2021 08:37:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., tres de febrero de dos mil veintiuno.

Ref: 2012 – 644 Liquidación de Sociedad Conyugal de Hilda Pinilla
contra Ciro Enciso.

Previo a proferir decisión de fondo, se requiere a la parte interesada, a fin de que allegue copia de los certificados de tradición y libertad actualizados de los bienes referidos en las partidas primera, segunda, tercera y cuarta del activo, a fin de verificar la propiedad y los números de matrícula inmobiliaria de los inmuebles que se encuentran señalados en el escrito partitivo.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2dec22dab264090cfb03b0fc91bbd4ab3abc2e59e7e84f1ecbc73eaaae6f4313

Documento generado en 03/02/2021 08:37:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., uno de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2017 - 519 Sucesión de José Niño.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la entidad bancaria, en la que indicaron que, remitieron comunicación al respectivo correo electrónico del Banco Davivienda para que informen lo solicitado por este Despacho.

Por secretaría, oficiese a la Secretaría de Hacienda, a fin de que indiquen de manera detallada a cuánto ascienden las obligaciones pendientes que se reportan en cabeza de la causante.

De otro lado, se recuerda a los interesados que la presentación de la declaración de renta pendiente por realizar ante la DIAN del año 2019 y 2020, es un trámite que deben realizar exclusivamente los herederos ante dicha entidad, y el valor a cancelar únicamente se conocerá hasta el momento en que realicen tal gestión, reiterándose que, las presentaciones de declaración de renta deberán actualizar o inscribir el RUT a nombre de la sucesión ilíquida.

NOTÍFIQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c67357701de3b31fc5eea4463d0ec92fccccd09ec2bb46da59716bf8c84a4b4b

Documento generado en 03/02/2021 08:37:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2017 – 0589 Ejecutivo de Alimentos de Viviam Robayo contra Jaime Acosta.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 20 de noviembre de 2017 numeral 2. (fl.22- anexo 01 del expediente digital) y no ha tenido movimiento desde el 29 de agosto de 2018, fecha en la que se decretó medida cautelar (folio 22- anexo 01 del cuaderno 2), es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de las mismas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios correspondientes

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

SEXTO: NOTIFIQUESE al Defensor de Familia adscrito al Despacho

SEPTIMO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7b469a952c867bcd0ba4b334006e8a184cc4d666bd6a1d8a9b33bdacf
b43972**

Documento generado en 03/02/2021 08:40:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de febrero de dos mil veintiuno.

Ref. 2018 - 197 Segundo Incumplimiento a la Medida de Protección de Deissy Quiroga contra Héctor Salgado.

Procede el Despacho a resolver la **CONSULTA** del fallo proferido dentro del segundo incidente de desacato a la medida de protección, proferido por la Comisaria Cuarta de Familia de Bogotá, el día 22 de enero de 2021.

ANTECEDENTES

DEISSY TATIANA QUIROGA KITSZIDUAÑO solicito medida de protección ante el Comisario de Familia de su localidad, declarando que fue objeto de agresiones verbales por parte de HECTOR FERNANDO SALGADO RODRIGUEZ. La autoridad a su paso, habiendo agotado el trámite de Ley y hallando certeza sobre los hechos puestos a su consideración, adoptó la respectiva medida de protección en su favor.

No obstante, y previa denuncia por nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del querellado, la Comisaria encontró sustento suficiente para declarar un segundo incumplimiento del accionado a la medida de protección, resolviendo por consiguiente la respectiva sanción que nuevamente es objeto de consulta.

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer del segundo incumplimiento a la medida de protección indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

Lo anterior, son motivos suficientes para confirmar la sanción que acertadamente impuso la Comisaria de conocimiento, pues el accionado incumplió por segunda vez la orden impuesta, y aunque no aceptó haber realizado agresiones en contra de la demandante, se tuvo como pruebas la declaración rendida por ALBA LUCIA KITSZIDUAÑO progenitora de la actora, quien manifestó que fue testigo presencial de los hechos, indicando que el demandado llamó a su hija y ella colocó el celular en alta voz y escuchó cuando él le dijo varias groserías, posteriormente, ella le aconsejó a su hija que le colgara la llamada, hechos que hacen que el incidentado sea acreedor a una sanción de arresto de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días. La Comisaría señaló una sanción de 30 días de arresto, esto según el literal b del artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

En consecuencia, este Despacho librará orden de captura en contra del mencionado señor, quien deberá cumplir la sanción en la CÁRCEL

DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES de Bogotá o en el lugar que se encuentre disponible, para que cumpla con la pena de arresto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción contra HECTOR FERNANDO SALGADO RODRIGUEZ identificado con C.C. 1.023.876.406 de Bogotá, mediante resolución proferida por la prenombrada Comisaria de Familia de esta ciudad, en el trámite de Segundo Incumplimiento a la Medida de Protección promovida por la accionante.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto equivalente a **TREINTA (30)** días.

TERCERO: Librar comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto es solo por TREINTA (30) días y empezarán a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término, deberán dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho y a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

SEXTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ad8c5ec6d0a3f54bea32a39ea14facdad9c15c79460a31c43462dce31b9da
4f**

Documento generado en 03/02/2021 08:37:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2018 – 0205 Ejecutivo de Alimentos de la menor sara Castro
contra Rubén Castro.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto del 25 de junio de 2018 numeral 2. (fl.18 - anexo 01 del expediente digital) y no ha tenido movimiento desde la misma fecha, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de las mismas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: NOTIFIQUESE al Defensor de Familia adscrito al Despacho

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c1c8dbc5031bf0d2ce7261751531ecdff571ba5ffe65729c16e54e8e01f
733d**

Documento generado en 03/02/2021 08:40:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0381 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Iván Hernández contra Mary Paz Burbano.

Decídase por el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra la providencia de fecha 26 de febrero de 2020, en donde se decretó la medida cautelar de alimentos provisionales a favor de la cónyuge a cargo del demandado en reconvención de conformidad a lo establecido en el art. 598 numeral 5 inciso C del C.G.P., fundado en que los alimentos provisionales fijados son exagerados y no acordes con los ingresos del alimentante, por lo que solicita al despacho se reduzca los mismos, teniendo en cuenta la enfermedad que padece el demandado en reconvención y que si bien es cierto debido a su inimputabilidad no está obligado a reparar como aconteció en el proceso penal debido a su condición mental aunado al hecho de no poderse vincular como odontólogo a ninguna empresa privada u oficial, por lo menos hasta que recupere su capacidad laboral.

Afirma el recurrente que se desconocieron varios factores que tanto la norma como la jurisprudencia ha reiterado como son la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Al respecto señala que el despacho debe tener en cuenta que el demandado en reconvención como lo afirma la parte demandante ostenta la calidad de odontólogo, esta situación no significa que los ingresos que percibe sean superiores siquiera a dos salarios mínimos, debe tenerse en cuenta, que el demandado en reconvención es una persona inimputable, con desórdenes cognitivos y volitivos el cual no le permite ejercer su profesión en debida forma y que el hecho que este departiendo su vida con la médico tratante no significa bajo ningún aspecto que este sufragando los gastos que amañadamente enuncia la demandante en reconvención.

Por otra parte indica el inconforme que para el reconocimiento de una cuota alimentaria es necesario tener la capacidad económica para responder por dichos alimentos, que el presente caso brilla por su ausencia prueba sumaria que indique los ingresos del demandado en reconvención y más aún cuando son para la cónyuge, cuando ella se encuentra devengado una suma de \$1.800.000Mcte que recibía el demandado y que por solicitud de la demandante en reconvención se deja a nombre de ella el establecimiento de comercio y se procede a que la socia le haga entrega de dicho dinero.

En ese orden de ideas afirma el apoderado del demandado en reconvención, que de conformidad a la sentencia C-994 de 2004 la Corte Constitucional ha establecido que se debe asignar una cuota no solo acorde a la capacidad económica del alimentante, sino que responda con los requerimientos o necesidades del alimentario, es decir no se le puede exigir al

alimentante una cuota cuyo valor exceda las necesidades reales del alimentario, así mismo si no fuere posible acreditar los ingresos del alimentante el Juez podrá establecerlos teniendo en cuenta las circunstancias que determine su capacidad económica con la presunción que devenga al menos el salario mínimo legal.

Para los efectos de ley que el término de traslado del recurso para la parte demandante en reconvención venció en silencio.

CONSIDERACIONES:

Artículo 598 del C.G.P. numeral 5 señala: *“Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:*

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos...”

De tal manera que corresponde al Juez de Familia, decidir sobre las medidas solicitadas, teniendo en cuenta las pruebas aportadas en la demanda, así entonces precisar que la fijación de alimentos provisionales es una medida preventiva y no definitiva, pronunciamiento que se realiza teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante y los gastos del alimentario, por lo que en el caso que nos ocupa no se acreditan tales elementos, el despacho en observancia a lo señalado en el artículo en referencia dispondrá lo correspondiente a la cuota de alimentos provisionales para la actora conforme lo solicitado por el inconforme.

En consecuencia, habrá lugar a revocar parcialmente el auto objeto de censura en lo que se refiere a la reducción de la cuota de alimentos fijada en favor de la cónyuge como medida provisional, en lo demás se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el párrafo cuarto de la providencia de fecha 26 de febrero de 2020 y en su lugar se dispone: Se señala como alimentos provisionales a favor de la cónyuge a cargo del demandado en reconvención, la suma equivalente al 35% de un salario mínimo legal mensual vigente, como

quiera que no obra prueba de capacidad económica del demandado (Artículo 598-5-C del C.G.P. y 160 C.C.).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso recurso de reposición, y que los términos para contestar comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, por secretaria contrólese el termino para que el demandado en reconvención de contestación.

Vencido el término ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite de ley.

NOTIFIQUESE.(2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a27043bf769d33fa7a2c338a6438778eb1f50bf05993d2061ecad0c8ba31
cb15**

Documento generado en 03/02/2021 08:40:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0381 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Iván Hernández contra Mary Paz Burbano.

Visto el informe secretarial anexo 06-C1 del expediente digital, téngase en cuenta que la parte actora No se ratificó en el escrito que describió las excepciones propuestas por la demandada, como quiera que el memorial anexo 07 se encuentra fuera del término de ley.

NOTIFIQUESE. (2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b807fb2ef53cd2c28716678b87342160dfa685222298b1b4b867ee201
0a14a6

Documento generado en 03/02/2021 08:40:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0545 Ejecutivo de Alimentos del menor de edad Dayron Buitrago contra Luis Buitrago.

Como quiera que la liquidación de costas no fue motivo de objeción, por encontrarla ajustada a derecho el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

En firme esta providencia secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 12 de febrero de 2020, numeral SEPTIMO.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4b0af20dc17ea0a8a74ba2f57794173f080d78217782e2d03137b71d9
8363a0

Documento generado en 03/02/2021 08:40:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00739 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad María Moreno contra Iván Moreno.

No es de recibo la solicitud de entrega de títulos judiciales visible en el anexo 13 del C2 del expediente digital, como quiera que en el reporte de entrega de títulos anexo 15-C2 se observa que la orden de pago de los títulos puestos a disposición por concepto de alimentos fue enviada al correo de la actora el pasado 19 de enero.

Por otra parte, se le informa a la apoderada que la solicitud de entrega de títulos adicionales presentada el 10 de diciembre del 2020 no tuvo respuesta inmediata, toda vez que el depósito correspondiente a la cuota del mes de diciembre y la correspondiente a la prima descontada al demandado, solo fue puesta a disposición del Juzgado el 13 de enero de 2021.

Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito al despacho lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f11d7b0f3bd120233e22f5a570d712f5aeced90adcf7df85cc3311d0679
58e53

Documento generado en 03/02/2021 08:40:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 00012 Cancelación Patrimonio y Levantamiento de Afectación de Carolina Álvarez contra José Gutiérrez.

Sea lo primero advertir que por error involuntario en auto admisorio emitido el 29 de enero de 2020, adicionado el siguiente 3 de febrero se indicó que el trámite de este asunto sería a través de la cuerda verbal, cuando de conformidad con lo dispuesto por los arts. 21, nums. 4 y 12 del C. G. del P. que refiere a los asuntos de única instancia ante el Juez de Familia, situación subsumida al canon 390-7 y parágrafo primero ibídem que lo radica como para tramitarse por la cuerda del verbal sumario, por supuesto de única instancia.

Ahora bien, bajo dicha perspectiva y conforme con lo dispuesto por el art.392 inciso final, del pre-anotado compendio procesal no es admisible incidente de ninguna naturaleza, como en efecto lo es también la nulidad propuesta (133-8 ídem), pero dada la premisa que se atisba como de prevalente apreciación en los arts. 132 y 137 ejusdem, y el hecho de que se anuncie **tacha de falsedad** en forma atípica por demás dado que el acta de notificación personal del 9 de marzo de 2020 es un instrumento de origen público que bien puede entenderse híbrido cuando en su diligenciamiento participa un particular (art. 243).

Entonces, en nuestro sano criterio en efecto, para lo que representa el trámite excepcional a seguir y como quiera que el demandado está afirmando no conocer el acta de notificación y no haberla firmado, las implicaciones incluso penales que podrían acarrear incluso más allá de su participación en este asunto, como **medida de saneamiento** previendo incluso alguna circunstancia especial dada en su confección y/o inclusión en el expediente, previo a disponer lo que en derecho corresponda al respecto y por ahora, se ORDENA:

1° CORREGIR la providencia admisorio del 29 de enero de 2020, en el sentido de que el proceso a seguir es el verbal sumario y no como quedó allí consignado. Este auto hace parte integral de aquél.

2° Realizar la reproducción física del acta de notificación señalada con la constancia respectiva para dejar en el expediente físico, y la correspondiente custodia del original en el suscrito Juez.

3° Poner de presente inmediato, tanto del demandado como de su apoderado, el documento acta de notificación personal, para que revisado se pronuncie si ratifica sus dichos expuestos en el escrito “incidental” aportado el 15 de diciembre último, para lo cual se le concede el término de tres (3) días.
Por Secretaría emítaseles a sus correos electrónicos informados.

4° Solicitar un **informe** a la empleada judicial de este Despacho Judicial que recibió el acta en cuestión, para que indique si tal documento fue

elaborado y/o diligenciado por ella en que porción, y lo que considere de más al respecto.

Se reconoce al abogado GERARDO TARAZONA MENDOZA como apoderado judicial del aquí demandado, en los términos y para los efectos del poder especial aportado.

Surtido lo anterior, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proceder como en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24a9e1fc7f5dad677adaeb496ec1db029aea392504ed337fc9a10d6878f7c
d47**

Documento generado en 03/02/2021 08:40:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 348 Medida de Protección de Andrés Comba contra Gineth Soto.

Este Despacho el 25 de noviembre de 2020, confirmó la negación de la medida de protección proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia.

Por lo anterior, si la accionada fue denunciada por nuevos hechos de violencia y subsiguientemente se profirió medida de protección en favor del demandante, ello hace parte de un escenario judicial diferente que no se puede confundir con el aquí decidido, por ello, la petición de la interesada resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

593099d3524a472309befebd7719b94614cb9fe5cc945dc873e618ce75893
58c

Documento generado en 03/02/2021 08:37:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 20-00361 Levantamiento de Patrimonio de Familia de Nancy Forero contra María Amador.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA presentada a través de apoderada por NANCY JOHANNA FORERO LOPEZ contra MARIA BETSABE AMADOR AVENDAÑO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. Notifiquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

4. Téngase a la profesional del derecho CAROLINA SOLORZANO MAYORGA como apoderada judicial de la demandante, conforme a los términos y para los fines del poder conferido (fl.2 - anexo 03 del expediente digital).

Notifiquese al Ministerio Publico.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0e661c9bf2d10e4024c3540f52320f1982c359fc988f53489df4f3faac2
aedb

Documento generado en 03/02/2021 08:40:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., tres de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 371 Ejecutivo de Alimentos de Sylvia Barrera contra Hernán Castro.

Teniendo en cuenta la solicitud visible en el anexo 04 del expediente digital, bajo los apremios del artículo 286 del C.G.P., el Despacho entra a corregir los siguientes numerales del auto que libró mandamiento de pago, y en su lugar, quedará de la siguiente manera:

1.17. TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (336.927,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos de menaje del año 2019, causadas y no pagadas.

SUPRIMIR el numeral 1.22, teniendo en cuenta que los gastos de cuidado de la menor del año 2020, ya se habían señalado en el numeral 1.20. En lo demás se mantendrá incólume la providencia.

NO habrá lugar a modificar el numeral 1.2., toda vez que la actora se equivocó al realizar la sumatoria, tampoco se corregirá el numeral 1.4., por no haberse acreditado los gastos de vestuario del año 2018 por la suma de \$199.475, asimismo, no se modificará el numeral 1.21, por cuanto el valor de los gastos de arriendo de 2019 es correcto.

Finalmente, el Despacho mantendrá lo ordenado en los numerales 1.24 y 1.25, teniendo en cuenta que la actora no anexo a la demanda los documentos que acreditaran los cobros solicitados.

De lo anterior, notifíquesele a la parte ejecutada junto con el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**536fa7a6f97bc4ca603c73f0a74baf350151179e4e84b2fbd4b4f6835
50bfc2e**

Documento generado en 03/02/2021 08:37:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de febrero de dos mil veintiuno.

Ref. 2020 – 486 Medida de Protección de Xiomara Restrepo contra Ladislao Medina.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado LADISLAO MEDINA GUERRERO en contra de la decisión proferida por la Comisaría Dieciséis de Familia de esta ciudad el día 10 de enero de 2020, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en favor de la accionante.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó interrogatorio a las partes, una vez valoradas las pruebas en conjunto, en el audio aportado por la accionante, el demandado aceptó que era su voz y aunque negó que esa grabación no correspondía al día 21 de noviembre de 2019, fecha en la cual la actora indicó que habían ocurrido los hechos de violencia, de lo narrado en sus descargos, se vislumbra que corresponden al conflicto acaecido en esa fecha, además no aportó pruebas que desvirtuara las agresiones.

Por lo anterior, es evidente observar que las partes no tienen una buena relación y han tenido conflictos familiares que deben cesar, a fin de evitar que a futuro sean más graves, por ello, la medida de protección es la más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten

nuevos actos de agresión o amenaza.

De otro lado, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Dieciséis de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por la accionante en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f23efd14abfe38c7db476d345172e336acef8ef505eba760c61706d1525d2076

Documento generado en 03/02/2021 08:37:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de febrero de dos mil veintiuno.

Ref: 2020 - 492 Guarda y Aposición de Sellos del causante Juan Monroy.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte interesada deberá aportar el avalúo catastral del inmueble que figura en cabeza del causante.

b. Especificar el porcentaje y el valor de la cuota parte que le corresponda al causante y no sobre el total del bien.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5567944e7c1af729e8186b0d84ab99fe8fc2d038f1ebf011548bb446542
674bc

Documento generado en 03/02/2021 08:37:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de febrero de dos mil veintiuno.

Ref. 2020 – 504 Consulta de Medida de Protección en favor del menor Duvan Farfán y en contra de Mauricio Farfán.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, el día 27 de noviembre de 2020, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

El colegio CEDID de Ciudad Bolívar solicitó medida de protección en su favor y en el del menor DUVAN SANTIAGO FARFAN NIÑO y en contra de MAURICIO FARFAN HURTADO ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que el menor era víctima de maltrato físico por parte del denunciado. Por auto del 11 de septiembre de 2019 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado, asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que, se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor del menor, con la consecuente prohibición de que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de su hijo, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 27 de noviembre de 2020, previa denuncia del I.C.B.F., por nuevas agresiones físicas en contra del menor, por parte del accionado, con la comparecencia de los progenitores del niño, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y aunque el incidentado aceptó parcialmente los cargos formulados en su contra, se realizó entrevista al menor, allí relato haber sido víctima de violencia física por parte de sus padres, aunque afirmó que su progenitor es quien más le ha pegado cuando se porta mal, actos que evidentemente constituyen una amenaza para el menor, prueba determinante para que la Comisaria hallara al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de su menor hijo, para proceder a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su

artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier acto de agresión en contra de su menor hijo, teniendo en cuenta la entrevista realizada al menor quien manifestó haber sufrido violencia física en su contra, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62e3af47e8ef58241659b88f1fb7b5566e8e11b38d2f167e2de20351f82efdcd

Documento generado en 03/02/2021 08:37:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de febrero de dos mil veintiuno.

Ref. 2020 – 509 Medida de Protección de Luis Romero contra Ruth Ardila.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada RUTH MARYORY ARDILA RODRIGUEZ en contra de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad el día 17 de noviembre de 2020, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

La apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en favor de su hijo adolescente, por tener conductas de violencia verbal y física en contra de él.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó interrogatorio a las partes, la accionada acepto los cargos formulados en su contra, además se recepcionó entrevista al adolescente quien afirmó que la progenitora lo agrede continuamente de manera física y verbal.

Por lo anterior, es evidente observar que la accionada ha tenido actos violentos en contra de su menor hijo, lo cual ha perturbado la armonía de su hogar y la estabilidad emocional de su hijo, y ha dirimido sus conflictos públicamente y de manera violenta, generando afectación emocional en él, por ello, la medida de protección es la más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza.

De otro lado, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Octava de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por la accionante en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

337cc9f47fe434f6820c33ad5445119a053879a8c2c8df91a89799b2b48b4d69

Documento generado en 03/02/2021 08:37:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de febrero de dos mil veintiuno.

Ref. 2020 – 518 Medida de Protección de Angie Buitrago contra William Rojas.

De una revisión al expediente, se observa que el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá ya había conocido de las presentes diligencias al resolver el incidente de incumplimiento de la medida de protección definitiva, por tanto, es a ese Despacho al que le corresponde continuar conociendo su trámite.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Medida de Protección.

SEGUNDO: REMITIR el trámite administrativo y sus anexos al Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: REALIZAR las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f514bbe68db2f594e187a0258d9a0cc3ba797dc358993f12dff147bfbd846ff

Documento generado en 03/02/2021 08:37:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de febrero de dos mil veintiuno.

Ref. 2020 – 522 Consulta de Medida de Protección en favor de Jenny Ávila contra Alexander Latorre.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, el día 21 de octubre de 2020 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

JENNY ASTRID AVILA FORERO solicitó medida de protección en su favor y en contra de ALEXANDER LATORRE CORTES ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que había sido objeto de agresiones verbales por parte del denunciado el 19 de noviembre de 2018. Por auto del 17 de diciembre de 2018 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, no asistieron las partes a pesar de haber sido debidamente notificados, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso al denunciado la correspondiente medida de protección en favor de su pareja, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 21 de octubre de 2020, previa denuncia del accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia del demandante, pues el demandado no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificado, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se valoraron las pruebas recaudadas, esto es, la ratificación de los hechos del accionante y fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la accionante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley

1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la querellante, teniendo en cuenta la afirmación de la denunciante donde se extrae que el accionado la agredió física y verbalmente, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque el incidentado no compareció, el artículo 9 de la ley 575 de 2000, establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por el la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e416ed93a998c6e0591955449c303a2aa8e61696f504418955a8e5a4335b141
5**

Documento generado en 03/02/2021 08:37:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00530 Custodia y cuidado personal de Paula Carvajal en favor de la menor de edad Ivanna Sandoval contra Felipe Sandoval.

De conformidad con el artículo 90-1 Ibidem, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese hechos y pretensiones de la demanda como quiera que en los hechos numeral 8 se indica que “*acuerdan Custodia, Visitas, y cuota alimentaria...*” entre otras, sin embargo, en el acta que se aporta no se lee la asignación de custodia en cabeza de alguno de los padres de manera expresa.

2. Si lo que se pretende es que se dé cumplimiento al acta referida debe ajustar al trámite de ley o acudir a otra instancia para reclamar el ejercicio arbitrario de custodia que se pone de presente y si lo que se busca es modificar el acuerdo ya suscrito o el cambio o definición de la custodia, alléguese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad como quiera que se menciona en los hechos y no es aportada a la demanda.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2c7090ae3fb87c26c263fe95928e3ca82dba01cd1748929437b6eb9e60
ab30e

Documento generado en 03/02/2021 08:40:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00532 Privación Patria Potestad de Alejandra Cardozo
contra Juan Junca.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el
Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA
POTESTAD, instaurada a través de apoderado por ALEJANDRA TATIANA
CARDOZO NARANJO quien actúa en representación de la niña SARAH
GABRIELA JUNCA CARDOZO contra JUAN CARLOS JUNCA HERNANDEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368
y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada
por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en
el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20)
días.

4. Aportar relación de los parientes por línea materna y paterna de las
menores de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del
C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de
residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la
gravedad de juramento.

RECONOCER al abogado ALEJANDRO ACOSTA GUTIERREZ como
apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder
conferido

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af717a2c28c6491c6a2c7be685f305687d65288207c63749b666d4351
91d11a0**

Documento generado en 03/02/2021 08:40:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de febrero de dos mil veintiuno.

Ref. 2020 – 539 Consulta de Medida de Protección en favor de Andrés Gutiérrez contra Xiomara Martínez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, el día 14 de agosto de 2020, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

ANDRES FELIPE GUTIERREZ ROJAS y ANGREN Xiomara MARTINEZ LOPEZ solicitaron medida de protección en su favor y en contra de cada uno ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que el día 14 de febrero de 2016 habían sido objeto de maltrato verbal y físico, por parte de cada uno. Por auto del mes de febrero de 2016 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado, asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que, se emitió el correspondiente fallo. Fue así como a él le negó la medida de protección en su favor, en su lugar, se impuso medida de protección en favor de aquella y de su menor hija PAULA ANDREA GUTIERREZ MARTINEZ, con la consecuente prohibición de que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, y a ambos padres los conmino a que se abstuvieran de involucrar a su hija en su conflicto, pelear o discutir delante de ella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 14 de agosto de 2020, previa denuncia del accionante por nuevas agresiones físicas, verbales y psicológicas en contra de la menor, por parte de la accionada, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y la incidentada indicó que regañaba a su hija, pero no la maltrataba, sin embargo, aceptó que ha tenido conflictos con el progenitor de la niña y lo insulta delante de ella, a su vez, se realizó entrevista a la menor, quien afirmó que *“no me gusta estar con mi mamá, porque me pega, me regaña, me maltrata, me dice estúpida, me dice boba, me pone a hacer oficio, me deja afuera”* actos que evidentemente constituyen una amenaza para la menor, prueba determinante, para que la Comisaria hallara a la demandada responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de su menor hija, para proceder a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que la incidentada incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier acto de agresión en contra y en presencia de su menor hija, teniendo en cuenta además, la entrevista realizada a la menor quien manifestó haber sufrido violencia física y verbal en su contra, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por el la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6519557025535d11c3188ee0f407029f056ff376957c2ca827b34b4718b3bf9
Documento generado en 03/02/2021 08:37:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00540 Privación Patria Potestad de Ginna Aguirre contra Leonardo Sánchez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de la Defensoría de Familia por GINNA ANDREA AGUIRRE RINCON quien actúa en representación de la menor de edad JUANITA MANUELA SANCHEZ AGUIRRE contra LEONARDO SANCHEZ CONTRERAS.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., cítese a los parientes por línea materna relacionados en la demanda(fl4) por medio más expedito y a los parientes por línea paterna de la menor de edad JUANITA MANUELA SANCHEZ AGUIRRE de quienes se dice desconocer su paradero, se ordena EMPLAZAR, de conformidad con lo normado en el decreto 806 del 2020, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3987d983ab9bbfdeebdbe26d0013afe0a9699e757123cce0b8aea89be1
6efe3**

Documento generado en 03/02/2021 08:40:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 541 Medida de Protección en favor de Deivis Rojas contra María Camila Ruiz.

Se recibe la medida de protección de la referencia, dentro de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de DEIVIS JAIR ROJAS AGUIRRE y en contra de MARIA CAMILA RUIZ ARENAS, medida frente a la cual no se interpuso recurso de apelación.

Teniendo en cuenta que, esta instancia conoce de la apelación de las medidas de protección definitivas, la consulta de los incidentes de incumplimiento y de la conversión y expedición de la orden de arresto, de una revisión al expediente, se observa que no hay nada por resolver.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28c41aec27f7d570f465e0d5443dd3a5b50270b3d67c26f461721677b01b6a85
Documento generado en 03/02/2021 08:37:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., tres de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 005 Petición de Herencia y Acción Reivindicatoria de Rubén Moreno contra Jorge Moreno y Otros.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Teniendo en cuenta que la parte actora, tanto en el poder como en el libelo introductorio de la demanda solicitó iniciar proceso de petición de herencia y acción reivindicatoria, deberá señalar en contra de quien ejercerá la acción reivindicatoria y adecuar las pretensiones de la demanda.

b. La parte interesada deberá indicar el valor de la cuantía.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65b1f0b0d44b993390b9e422205f96bb529b75b87b835f75daeea5cea42ba54a

Documento generado en 03/02/2021 08:37:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de febrero de dos mil veintiuno.

Ref. 2021 – 006 Consulta de Medida de Protección de Yeimi Camargo contra Diego Matiz.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, el día 16 de diciembre de 2020, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

YEIMI PAOLA CAMARGO DIAZ solicitó medida de protección en contra de DIEGO ARMANDO MATIZ CANTOR ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones físicas por parte del denunciado el día 21 de noviembre de 2017. Por auto del 22 de noviembre de 2017 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaría de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la querellante, con la consecuente prohibición de que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 16 de diciembre de 2020, previa denuncia de la progenitora de la accionante por nuevas agresiones en contra de su hija y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, la accionante afirmó que no era cierto que el demandado la hubiere agredido, a su vez, el demandado no aceptó haber cometido actos de agresión en contra de aquella y aunque afirmó que habían forcejeado, lo hizo en defensa propia, para evitar que ella le siguiera propinando agresiones físicas, además él mismo, le ordenó a su menor hijo llamar a la policía, al observar que aquella no tenía control de sus actos. No obstante, la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, este Despacho no encuentra en el plenario respaldo a las conclusiones que tuvo la Comisaria de Familia para declarar el incumplimiento a la medida, pues la misma demandante, negó haber sido agredida por el demandado, y aunque éste indicó que habían forcejeado, evento que, en principio, podría haber dado lugar a un incumplimiento, lo hizo para calmar a la actora de las agresiones físicas que le propinaba y que ella misma aceptó, además, él con apoyo de su menor hijo, llamaron a la policía para que lo ayudaran a calmar a la actora, quien no controlaba sus actos de agresión.

Así las cosas, este operador judicial a diferencia de la Comisaria de Familia, no encuentra probado que el accionado hubiera proferido actos de violencia en contra de la demandante, los cuales fueron negados por ella en su declaración, ni se demostró que él hubiera utilizado expresiones denigrantes en contra de aquella o que la hubiese agredido físicamente.

En consecuencia, no se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia de esta ciudad y en contra del accionado, en su lugar se revocará la decisión por no encontrarse probados los hechos de incumplimiento a la medida de protección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta contra el accionado, mediante resolución proferida por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16ebac949e2c03f03c0709303bc782c2fc07820cc32e58fbcfb824439e6
1c606**

Documento generado en 03/02/2021 08:37:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 016 Ejecutivo de Alimentos de Ana Isabel Bernal contra Marlen Bernal y Otros.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de ANA ISABEL BERNAL en contra de MARLEN, MARIA STELLA y RODOLFO BERNAL por las siguientes sumas de dinero:

1.1. QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$594.775,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos adeudadas por RODOLFO BERNAL de los meses de enero a diciembre de 2014, cada una por valor de (\$49.564,00) causadas y no pagadas.

1.2. SEICIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$622.128,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos adeudadas por RODOLFO BERNAL de los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de (\$51.844,00) causadas y no pagadas.

1.3. SEICIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$665.684,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos adeudadas por RODOLFO BERNAL de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$55.473,00) causadas y no pagadas.

1.4. SETECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$712.282,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos adeudadas por RODOLFO BERNAL de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$59.356,00) causadas y no pagadas.

1.5. SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$754.307,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos adeudadas por RODOLFO BERNAL de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$62.858,00) causadas y no pagadas.

1.6. SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$799.565,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos adeudadas por RODOLFO BERNAL de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$66.630,00) causadas y no pagadas.

1.7. DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$211.885,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar

de las cuotas de alimentos adeudadas por RODOLFO BERNAL de los meses de enero a marzo de 2020, cada una por valor de (\$66.630,00) causadas y no pagadas.

1.8. QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$517.171,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos adeudadas por MARIA STELLA BERNAL de los meses de enero a diciembre de 2011, cada una por valor de (\$43.097,00) causadas y no pagadas.

1.9. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$547.167,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos adeudadas por MARIA STELLA BERNAL de los meses de enero a diciembre de 2012, cada una por valor de (\$45.597,00) causadas y no pagadas.

1.10. QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$569.163,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos adeudadas por MARIA STELLA BERNAL de los meses de enero a diciembre de 2013, cada una por valor de (\$47.430,00) causadas y no pagadas.

1.11. QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$594.775,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos adeudadas por MARIA STELLA BERNAL de los meses de enero a diciembre de 2014, cada una por valor de (\$49.564,00) causadas y no pagadas.

1.12. SEICIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$622.135,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos adeudadas por MARIA STELLA BERNAL de los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de (\$51.844,00) causadas y no pagadas.

1.13. SEICIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$665.684,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos adeudadas por MARIA STELLA BERNAL de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$55.473,00) causadas y no pagadas.

1.14. SETECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$712.282,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos adeudadas por MARIA STELLA BERNAL de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$59.356,00) causadas y no pagadas.

1.15. SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$754.307,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos adeudadas por MARIA STELLA BERNAL de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$62.858,00) causadas y no pagadas.

1.16. SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$799.565,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos adeudadas por MARIA STELLA BERNAL de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$66.630,00) causadas y no pagadas.

1.17. SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$776.911,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos adeudadas por MARIA STELLA BERNAL de los meses de enero a noviembre de 2020, cada una por valor de (\$70.628,00) causadas y no pagadas.

1.18. TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$380.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos adeudadas por MARLEN BERNAL de los meses de enero a diciembre de 2009, cada una por valor de (\$40.000,00) excepto la del mes de marzo que fue por la suma de (\$20.000,00) causadas y no pagadas.

1.19. CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$497.280,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos adeudadas por MARLEN BERNAL de los meses de enero a diciembre de 2010, cada una por valor de (\$41.440,00) causadas y no pagadas.

1.20. QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$517.171,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos adeudadas por MARLEN BERNAL de los meses de enero a diciembre de 2011, cada una por valor de (\$43.097,00) causadas y no pagadas.

1.21. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$547.167,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos adeudadas por MARLEN BERNAL de los meses de enero a diciembre de 2012, cada una por valor de (\$45.597,00) causadas y no pagadas.

1.22. QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$569.163,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos adeudadas por MARLEN BERNAL de los meses de enero a diciembre de 2013, cada una por valor de (\$47.430,00) causadas y no pagadas.

1.23. QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$594.775,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos adeudadas por MARLEN BERNAL de los meses de enero a diciembre de 2014, cada una por valor de (\$49.564,00) causadas y no pagadas.

1.24. SEICIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$622.135,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar

de las cuotas de alimentos adeudadas por MARLEN BERNAL de los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de (\$51.844,00) causadas y no pagadas.

1.25. SEICIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$665.684,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos adeudadas por MARLEN BERNAL de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$55.473,00) causadas y no pagadas.

1.26. SETECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$712.282,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos adeudadas por MARLEN BERNAL de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$59.356,00) causadas y no pagadas.

1.27. SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$754.307,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos adeudadas por MARLEN BERNAL de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$62.858,00) causadas y no pagadas.

1.28. SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$799.565,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos adeudadas por MARLEN BERNAL de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$66.630,00) causadas y no pagadas.

1.29. SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$776.911,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos adeudadas por MARLEN BERNAL de los meses de enero a noviembre de 2020, cada una por valor de (\$70.628,00) causadas y no pagadas.

1.30. Por las cuotas alimentarias sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.31. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.32. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente a los demandados en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3.- RECONOCER a RAFAEL ALEJANDRO CARDENAS VALLEJO como miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de

Colombia, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e48c4ec0bd0c5700703607dcdb6ba0fa192c1ae160bbeb43d47435afe13d
36f7**

Documento generado en 03/02/2021 08:37:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**